
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrida:	Miguelina de los Ángeles Ortiz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguelina de los Ángeles Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568016-9, domiciliada y residente en la calle Bartolomé, núm. 22, Los Mina Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y George L. Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0010513-7, domiciliado y residente en los Barrancones de Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la Autopista Duarte, kilómetro 7^{1/2}, núm. 216, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo en calidad de padres del menor fallecido en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A; por bien fundado. Y revoca la Sentencia Civil No. No. 00946 de fecha 19 de noviembre de 2009, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguelina de los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Mateo en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (EDESUR) pagaren manos de los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George Leandro Díaz Maleo la sumade Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo menor Isrrael Leandro Díaz Arias, más 1.5 de interés a contar de la notificación de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva. **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma estarla avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de febrero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2007, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Santa Cruz núm. 8, barrio Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, en el que falleció por electrocución el menor Israel Leandro Díaz Ortiz, al abrir la nevera; b) en virtud del referido siniestro, los señores Miguelina de los Ángeles Ortiz y George L. Díaz Mateo, en calidad de padres del menor Israel Leandro Díaz Ortiz, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 00946 de fecha 19 de noviembre de 2009 rechazó la demanda y condenó a los demandantes al pago de las costas del procedimiento; d) no conformes con esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 57-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, por medio de la cual acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia recurrida y consecuentemente acogió la demanda, condenando a la parte demandada, Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes; e) la sentencia citada fue recurrida en casación por Edesur Dominicana, S.A., decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1132 de fecha 25 de noviembre de 2015, casar la decisión recurrida, en atención a que no fueron expuestas razones suficientes para atribuir una responsabilidad exclusiva a Edesur Dominicana, S.A., sin analizar con la debida precisión la actuación del usuario y su incidencia en el hecho, limitándose a desechar, sin mayores precisiones su conducta; f) por efecto de la referida casación, fue apoderada como corte de envío la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y consecuentemente acogió la demanda, condenando a la parte demandada, Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 más 1.5% de interés a favor de los demandantes, por los motivos dados en la sentencia núm.1303-2017-SSEN-00141, ahora impugnada en casación.

A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que la recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que la parte recurrente no indica cuales son los medios en que se fundamenta su recurso de modo sin que los agravios queden claramente plasmados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”.

Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, se observa que, aunque la parte recurrente no consigna los mismos con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial.

En esas atenciones, la parte recurrente alega, en síntesis, que no existen elementos suficientes, que pudiera acarrear responsabilidad contra Edesur Dominicana, S.A.; que el lamentable hecho ocurrió dentro de la vivienda, al momento en que el menor iba a abrir la nevera; que Edesur Dominicana es responsable

de la energía y cableado desde el transformador hasta el contador o medidor; que para que un artefacto eléctrico pueda dar corriente, esto puede ser causado por muchas razones que no implica necesariamente a Edesur Dominicana, S.A. como responsable; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur Dominicana, S.A. por el hecho ocurrido en el interior de una vivienda pues el mantenimiento de las instalaciones internas es responsabilidad del usuario, de conformidad a los artículos 25, letra C, de la Ley 125-01 General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, 425 y 429 del Reglamento de aplicación.

De su lado, la parte recurrida se defiende sobre estos argumentos exponiendo que en ninguna parte del memorial de casación aparecen los medios en que se funda el recurso, por lo que la parte recurrida le resulta imposible contestar dicho recurso, en razón de que no se indican cuáles son los medios en que se fundamenta, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por ser violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que en la exposición que hace la recurrente en su recurso de casación, enumera una serie de alegatos sin que se pueda apreciar en qué forma le afectan la sentencia recurrida.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación que la sustenta se advierte: a) que toda la defensa de la parte hoy recurrente, Edesur Dominicana, S.A., tanto en primera instancia como en la corte *a qua*, estuvo fundamentada en la falta exclusiva de la víctima y la conexión ilegal como causas eximentes de su responsabilidad, lo que se refleja en las comprobaciones que hace la corte *a qua*; b) que los argumentos que hoy sirven de sustento al recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A., se circunscriben a establecer como eximente de responsabilidad que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda y que su responsabilidad con la energía y cableado, va desde el transformador hasta el contador o medidor y que a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por ser estas líneas internas.

Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, así como tampoco depositó a esta Sala documentación que le permita verificar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta Corte de Casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹, lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, en vista de que el único punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, procede declarar lo inadmisibles, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de

1978; y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00141, dictada en fecha 20 de febrero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.